

dictada en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 31/1988, de 3 de marzo, sobre estructura orgánica de dicha Consejería y Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios.

El Ayuntamiento de Cieza, en sesión del Pleno del día 14 de noviembre de 1991, emite informe proponiendo la modificación de los intervalos de consumo, antes bimestrales y ahora trimestrales, así como de los períodos de facturación, sin que experimente variación el precio del metro cúbico consumido.

Por los Servicios Técnicos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento se ha emitido informe favorable a las modificaciones de la tarifa propuesta por el citado Ayuntamiento, argumentándose que las mismas no tienen ninguna repercusión económica relevante para el usuario, en razón a que los nuevos intervalos de consumo mantienen una relación de equivalencia con los hasta ahora en vigor.

El Consejo Asesor Regional de Precios, en su reunión del día 29 de abril de 1992, ha informado, asimismo, favorablemente las modificaciones tarifarias de referencia.

Estimándose conveniente aceptar la propuesta del Ayuntamiento de Cieza, por las razones anteriormente expuestas.

Visto el Real Decreto 2.226/1977, de 27 de agosto, sobre autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local, y Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1977, así como el Real Decreto 4.112/1982, de 29 de agosto, Decreto 77/1977, de 8 de octubre, Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios, y artículo 58.3 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO :

Autorizar la modificación de intervalos de consumo y períodos de facturación en relación con las tarifas del servicio de abastecimiento de agua potable solicitada por el Ayuntamiento de Cieza, por lo que las tarifas aplicables serán las siguientes:

Consumo:

Mínimo: 22 m ³ /trimestre	57 Ptas./m. ³
De 23 a 60 m. ³ /trimestre	68 Ptas./m. ³
Más de 60 m. ³ /trimestre	78 Ptas./m. ³

Alquiler de contadores:

Por contador de hasta 13 mm.	150 Ptas./trimestre
Por contador de hasta 20 mm.	225 Ptas./trimestre
Por contador de más de 20 mm.	375 Ptas./trimestre

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su entrada en vigor, con carácter previo al contencioso administrativo.

Murcia a 30 de abril de 1992.—El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, **Juan Martínez Simón**

5382 ORDEN de 5 de mayo de 1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica el artículo 13 de la Orden de 17 de enero del año en curso, sobre retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

La Orden de 17 de enero de 1992 de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento regula las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, con carácter general, recogiendo las distintas aplicaciones de los preceptos legales.

No se ha recogido, sin embargo, la problemática planteada por la movilidad de los funcionarios como consecuencia de las convocatorias públicas para la provisión de

puestos de trabajo, ya regulada y obligatoria por el artículo 32. 3.º) de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

Por tanto, con objeto de facilitar la confección y fiscalización de nóminas y en ejercicio de las competencias que, en materia de retribuciones, atribuyen a esta Consejería la Disposición Adicional del Decreto 47/1990, de 28 de junio,

DISPONGO :

Artículo único

El artículo 13 de la Orden de 17 de enero de 1992, sobre retribuciones para 1992 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia, queda redactado de la siguiente forma:

1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario del primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

d) En el mes en que se produzca el cese del funcionario por pasar a prestar servicios en otras Administraciones Públicas.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

2. «Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en el caso previsto en el apartado a) del párrafo anterior, tendrán derecho durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias de carácter fijo y periodicidad mensual.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de que el término del citado plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones se harán efectivas por la Consejería u Organismo Autónomo que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese.

Si, por el contrario, el citado término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Consejería u Organismo Autónomo al cual corresponda el puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del presente artículo».

Murcia, 5 de mayo de 1992.—El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, **Juan Martínez Simón**.

Ilmos. Sres. Secretarios Generales de todos los Departamentos.